



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvasse proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACIÓN: 2021-000058-00
DEMANDANTE: ALFREDO GABBRIEL ANGULO JULIAO.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la subsanación de la demanda presentada por el señor ALFREDO GABBRIEL ANGULO JULIAO a través de apoderado judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la actuación, se observa que en providencia del 11 de marzo de 2.021, notificada por estado del 15 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda con sustento en que debía incluir en el correo de radicación de la misma a la parte demandada para su traslado, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020; y así mismo se le requirió para que señalara la dirección de notificaciones de sindicato y su representante legal, al que se encuentra o encontraba afiliado el demandante, a efectos de surtir la notificación que trata el artículo 118b del CPL-SS, circunstancia que se encuentra subsanada en el memorial del 23 de marzo de 2.021, siendo del caso admitir la demanda por reunirse las condiciones previstas en artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso especial de fuero sindical, la norma aplicable para el caso es la contemplada en el art. 114 del CPL, en la que se indica:

“...Recibida la solicitud, el juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia. En ésta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará la correspondiente decisión...”

No obstante, atendiendo las condiciones actuales de la virtualidad, no es posible cumplir el término fijado por la norma arriba indicada, por lo tanto, una vez se tenga certeza de la

notificación del demandado se fijará fecha para desarrollar la audiencia única de trámite y dentro de la cual deberá contestarse.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRO), instaurada por ALFREDO GABBRIEL ANGULO JULIAO, contra la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

SEGUNDO: INDICAR que la oportunidad que tiene la demandada para contestar la demanda de conformidad al art. 114 del CPL-SS, en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, será dentro de la celebración de la audiencia única de trámite.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba0d71379c4ddaa86f8ae09c107d882fda136760d26152a8b113a1df984c594

Documento generado en 11/10/2021 05:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>